



H. Cámara de Diputados de la Nación



El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan  
con fuerza de Ley:

## Régimen Federal de Pesca Fluvial y/o Lacustre

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1°-** La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca fluvial y lacustre en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos de los ríos interiores y lagos. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y promocionará la sustentabilidad de la actividad pesquera, fomentando la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo el desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina.

**ARTICULO 2°-** La pesca comercial y el procesamiento de los recursos vivos continentales fluviales y lacustres constituyen una actividad industrial y se regulará con sujeción al Régimen Federal de Pesca Fluvial y Lacustre que se establece en la presente ley.

**ARTICULO 3°-** La pesca deportiva será considerada una actividad turística de explotación de recurso natural, y por lo tanto se incluirán en la presente ley, aquellas consideraciones que hagan a su regulación general, quedando la supervisión de la observancia de las leyes respectivas bajo el área de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

### CAPITULO II

#### Dominio y Jurisdicción

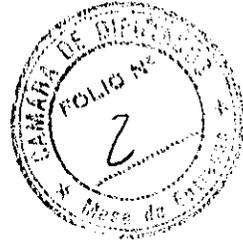
**ARTICULO 4°-** Los recursos vivos que poblaren las aguas interiores e interprovinciales son del dominio de las provincias con litoral fluvial y lacustre y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley.

### CAPITULO III

#### Ambito de aplicación

**ARTICULO 5°-** El ámbito de aplicación de esta ley comprende:

- a) La regulación de la pesca en los espacios fluviales y lacustres sujetos a la jurisdicción nacional.



- b) La coordinación de las actividades y medidas de protección y administración sustentable de los recursos pesqueros que se encuentran tanto en jurisdicción nacional como provincial.
- c) La facultad de la Autoridad de Aplicación de limitar el acceso a la pesca de todo tipo en los espacios interiores cuando se declare la existencia de interés nacional comprometido en la conservación de una especie o recurso determinado, con fundamento en razones científicas que avalen la imposición de tal medida, la que deberá ser puesta a consideración del Consejo Federal Pesquero dentro de los treinta días de adoptada para su ratificación
- d) La regulación de la pesca en la zona adyacente a la zona Económica Exclusiva respecto de los recursos migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva o a la sustentabilidad del recurso.

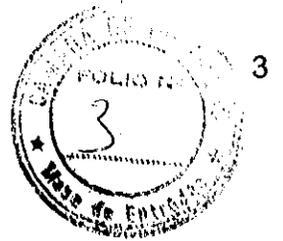
#### **CAPITULO IV**

##### **Autoridad de Aplicación**

**ARTICULO 6°-** La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, será la Autoridad de Aplicación de esta ley, y corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional adecuar las normas que regulen el funcionamiento de los organismos con competencia en materia pesquera a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 7°-** Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Conducir, coordinar y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación;
- b) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros;
- c) Fiscalizar en forma directa o por delegación, las Capturas Máximas Permisibles por especie, establecidas por el Consejo Federal Pesquero y
- d) emitir las cuotas de captura anual por permisionario, por especies, por zonas de pesca y tipo de actividad reconocida, tras acuerdo con las provincias intervinientes;
- e) Calcular los excedentes disponibles y establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero las restricciones en cuanto a áreas o épocas de veda;
- f) Establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero, los requisitos y condiciones que deben cumplir las embarcaciones, pescadores y empresas pesqueras para desarrollar la actividad pesquera comercial fluvial y lacustre de manera sustentable como así también a quienes la realicen en forma deportiva;
- g) Establecer los métodos y técnicas de captura sustentables, así como también los equipos y artes de pesca de uso prohibido, con el asesoramiento del INIDEP y de acuerdo con la política pesquera establecida por el Consejo Federal Pesquero;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

- h) Elaborar y/o desarrollar sistemas de estadística y control de la actividad pesquera de tipo regional y nacional;
- i) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales o interprovinciales relacionadas con la actividad pesquera conforme la política pesquera nacional y a la coordinación de legislación en áreas de actividad conjunta con otros países vecinos;
- j) Reglamentar el funcionamiento del Registro de pesca creado por esta ley;
- k) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran de financiamiento específico proveniente de organismos financieros internacionales y/o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine conjuntamente con el Consejo Federal Pesquero.
- l) Emitir autorizaciones para pesca experimental, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero y la provincia en donde se lleve a cabo la experiencia.
- m) Realizar campañas nacionales de promoción para el consumo de recursos vivos del río y misiones al exterior para promover la comercialización de productos de la industria pesquera nacional;
- n) Ejercer todas las facultades y atribuciones que se le confieren por esta Ley a la Autoridad de Aplicación.

### CAPITULO V

#### Consejo Federal Pesquero

**ARTICULO 8°-** Créase dentro del Consejo Federal Pesquero, la comisión que tratará acerca de la pesca fluvial y lacustre que estará integrada por:

- a) Un representante por cada una de las provincias con litoral fluvial o lacustre en donde se lleve a cabo actividad pesquera comercial o deportiva;
- b) El Subsecretario de Pesca y Acuicultura;
- c) Un representante por la Subsecretaría de Recursos Hídricos;
- d) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- e) Dos representantes designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

La presidencia será ejercida por el Subsecretario de Pesca y Agricultura. Todos los miembros del Consejo tendrán un solo voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría calificada.

**ARTICULO 9°-** Serán funciones del Consejo Federal Pesquero;

- a) Establecer la política pesquera nacional fluvial y lacustre;
- b) Establecer la política de investigación pesquera en el área;
- c) Establecer la Captura Máxima Permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

proporcionados por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP). Determinándose las cuotas de captura anual por categoría de pescador, por especie, por zona de pesca y por tipo de embarcación;

- d) Autorizar, regular y supervisar la actividad de la explotación de piscifactorías;
- e) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de negociaciones internacionales;
- f) Planificar el desarrollo pesquero nacional fluvial y lacustre;
- g) Dictaminar sobre pesca experimental;
- h) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal y deportiva estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector;
- i) Establecer los temas a consideración del Consejo Federal Pesquero que requieran mayoría calificada en la votación de sus integrantes;
- j) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, debiendo ser aprobado con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros;
- k) Establecer ayudas, asesoramiento, líneas de créditos a micro y pequeñas empresas dedicadas a la actividad pesquera, teniendo prioridad aquellas personas permisionarias que se dediquen a la pesca artesanal.

**ARTICULO 10°-** En el ámbito del Consejo Federal Pesquero funcionará una Comisión Asesora honoraria integrada por representantes de las distintas asociaciones gremiales empresarias y de trabajadores de la actividad pesquera, según lo reglamente el mismo.

### **CAPITULO VI**

#### **Investigación**

**ARTICULO 11°-** El Consejo Federal Pesquero establecerá los objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos de lagos y ríos, correspondiendo al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero -INIDEP-, la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos o entidades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y conservación sustentable de los recursos vivos de los ecosistemas fluviales y lacustres del país.

El INIDEP cooperará con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar la contaminación.

**ARTICULO 12°-** El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero - INIDEP- administrará y dispondrá de las embarcaciones de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente se establezcan, debiendo determinar anualmente el rendimiento máximo sustentable de las especies.

**ARTICULO 13°-** Los resultados de los trabajos de investigación sobre los recursos pesqueros deben ser puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación antes de



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

cualquier utilización o divulgación de los mismos. Las empresas y personas dedicadas a la extracción de recursos vivos pesqueros están obligadas a suministrar toda la información requerida que pueda ser destinada a la investigación del recurso.

**ARTICULO 14°-** La pesca experimental por parte de personas físicas o jurídicas nacionales, extranjeras u organismos internacionales con buques de pabellón nacional o extranjero, requerirá autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen favorable del Consejo Federal Pesquero.

La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso y prioridad a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP que, con el carácter de observadores, presencien los trabajos y verifiquen que ellos se ajusten a las condiciones y límites que se fijen.

**ARTICULO 15°-** La pesca experimental sólo podrá tener un fin de investigación científica o técnica y en ningún caso podrá tratarse de operaciones con derivaciones comerciales en forma abierta o encubierta. La Autoridad de Aplicación deberá establecer en cada caso plazos y cupos máximos de captura acorde con la finalidad científica o técnica, previo dictamen del INIDEP.

**ARTICULO 16°-** Cuando esta actividad sea desarrollada por el INIDEP, CONICET y/o universidades nacionales o provinciales estatales, los productos pesqueros obtenidos durante el desarrollo de las mismas podrán disponerse en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

## **CAPITULO VII**

Conservación, Protección y Administración de los Recursos pesqueros Fluviales y Lacustres

**ARTICULO 17°-** La pesca en todos los espacios fluviales y lacustres bajo jurisdicción argentina, estará sujeta a las restricciones que establezca el Consejo Federal Pesquero y acuerde con las provincias involucradas, con fundamento en la conservación de los recursos, con el objeto de evitar excesos de explotación y prevenir efectos negativos de carácter permanente o temporales de mediana duración sobre el entorno y la unidad del sistema ecológico.

**ARTICULO 18°-** El Consejo Federal Pesquero establecerá anualmente la Captura Máxima Permisible por especie, conforme a lo estipulado en el artículo 7° inciso c).

**ARTICULO 19°-** Según lo prescripto en el artículo 43°, incisos d) y e) de esta ley, la Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas o épocas de veda. La información pertinente a la imposición de tales restricciones, así como su levantamiento, será objeto de amplia difusión y con la debida antelación comunicadas a los permisionarios pesqueros y las autoridades competentes de patrullaje y control. Asimismo podrá establecer reservas y delimitación de áreas de pesca pudiendo imponer a los permisionarios la obligación, en caso de estimarlo necesario, de suministrar bajo declaración jurada, información estadística de las capturas obtenidas, unidad de esfuerzo de pesca y lugares en donde la efectúa.

**ARTICULO 20°-** Los organismos competentes, para contribuir al cumplimiento de la legislación nacional sobre pesca, coordinados por la Autoridad de Aplicación, asegurarán la debida vigilancia y control en todo lo que respecta a la operatoria y a



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

la explotación de los recursos vivos fluviales y lacustres en los espacios bajo jurisdicción argentina en forma sustentable.

**ARTICULO 21°-** La Autoridad de Aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca prohibidos. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios fluviales y lacustres bajo jurisdicción argentina, los siguientes actos:

- a) El uso de explosivos de cualquier naturaleza;
- b) El empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión;
- c) Llevar a bordo y/o utilizar artes de pesca prohibidos;
- d) Transportar explosivos o sustancias tóxicas en las embarcaciones;
- e) Arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales;
- f) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas;
- g) Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos vivos del medio acuático;
- h) El ejercicio de actividades pesqueras sin permiso, asignación de cuota correspondiente, así como en contravención a la normativa legal vigente;
- i) El ejercicio de actividades pesqueras en áreas o épocas de veda;
- j) La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente;
- k) La introducción de especies vivas que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros;
- l) La utilización de mallas mínimas en las redes,
- m) Arrojar descartes y deshechos a ríos o lagos, en contra de las prácticas de pesca responsables;
- n) Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a la establecida por la normativa legal vigente o declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies;
- ñ) Superar la captura permitida por encima del volumen de la cuota individual de captura;
- o) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación en consenso con el Consejo Federal Pesquero;
- p) Efectuar cualquier actividad de pesca aguas arriba o aguas abajo de represas a distancias menores a tres mil (3000) metros a cada lado de las mismas.

**ARTICULO 22°-** Con el fin de proteger los derechos preferentes que le corresponden a la Nación en su condición de Estado ribereño, la Autoridad de



Aplicación, juntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá organizar y mantener un sistema de regulación de la pesca en la zona adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina, respecto de los recursos migratorios o que pertenezcan a una misma población o poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva argentina.

Con este fin la República Argentina acordará con los estados limítrofes que deseen pescar esas poblaciones, en la mencionada área adyacente, las medidas necesarias para racionalizar la explotación y asegurar la conservación de los recursos.

Cuando se establezcan limitaciones a la pesca o vedas, las mismas se harán extensivas a los acuerdos realizados con terceros países.

## CAPITULO VIII

### Régimen de pesca

**ARTICULO 23°**- Para el ejercicio de la actividad pesquera, deberá contarse con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación según lo estipulado en los artículos 7° y 9° de la presente ley, mediante alguno de los actos administrativos enumerados a continuación:

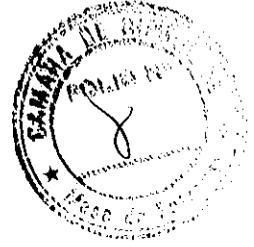
- a) Permiso de pesca: que habilita para el ejercicio de la pesca comercial a personas de nacionalidad argentina, para extraer recursos acuáticos vivos en los espacios fluviales y lacustres bajo jurisdicción argentina;
- b) Permiso de pesca comercial: que habilita a personas o firmas comerciales para el ejercicio de la pesca comercial;
- c) Permiso de pesca deportiva: que habilita al pescador deportivo a ejercer dicha actividad, estableciéndose diferenciaciones entre pescadores tradicionales y aquellos que efectúen la modalidad de pesca y devolución, y pesca con mosca;
- d) autorización de pesca: que habilita para la captura de recursos vivos fluviales o lacustres en cantidad limitada, para fines de investigación científica o técnica.

**ARTICULO 24°**- La explotación de los recursos vivos fluviales y lacustres en los espacios acuáticos bajo jurisdicción argentina, sólo podrá ser realizada por personas físicas domiciliadas en el país, o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales, o bajo régimen establecido por tratados internacionales, o por turistas que hayan obtenido permiso habilitante previamente, en el caso de la pesca deportiva.

**ARTICULO 25°**- Será obligatorio desembarcar la producción de los buques pesqueros en muelles argentinos. En casos de fuerza mayor debidamente acreditados o cuando los buques se encuentren autorizados a operar en aguas internacionales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la descarga en puertos extranjeros y el transbordo en los puertos argentinos o en zonas de desembarque habilitadas en las radas de los mismos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



**ARTICULO 26°-** Los permisos de pesca serán otorgados según lo estipulado por los artículos 7° y 9° de esta ley, en las condiciones siguientes:

- 1) Por un plazo de hasta un (1) año para pesca comercial.

El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto:

- 2) Por un plazo de hasta un (1) año para una embarcación determinada, perteneciente a una empresa con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional y que procesen y elaboren en ellas productos pesqueros en forma continuada.
- 3) A los efectos del otorgamiento de los permisos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, los titulares de los permisos, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, previsionales e impositivas vigentes de acuerdo a la categoría en que se inscriban, exceptuándose a quienes practican la pesca artesanal, quienes quedarán exentos de estos requisitos.

**ARTICULO 27°-** A partir de la vigencia de esta ley se asignará una cuota de captura a cada permiso de pesca comercial, tanto a los preexistentes como a los que se otorguen en el futuro.

Facúltase al Consejo Federal Pesquero para que reglamente y dicte todas las normas necesarias para establecer un régimen de administración de los recursos pesqueros mediante el otorgamiento de cuotas de captura por especies, zonas de pesca y tipo de permiso.

Las cuotas de captura serán temporales y no podrán superarse por el permisionario aquel porcentaje que fijará el Consejo Federal Pesquero sobre la Captura Máxima Permisible por especie a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas.

Para establecer los parámetros de funcionamiento del régimen de administración pesquera y la asignación de las cuotas de captura, el Consejo Federal Pesquero deberá priorizar los ítems siguientes:

- 1) Cantidad de mano de obra nacional ocupada;
- 2) Inversiones efectivamente realizadas en el país;
- 3) El promedio de toneladas de captura legal de cada especie efectuado durante los últimos ocho (8) años efectuado por permisionario o por grupo de permisionarios si éstos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario;
- 4) El promedio de toneladas de productos pesqueros elaborados, de cada especie en los últimos ocho (8) años, por la misma empresa o grupo empresario en caso de tratarse de permisos comerciales a empresas con más de una embarcación habilitada;
- 5) La falta de antecedentes de sanciones aplicadas por infracción a las leyes, decretos o resoluciones regulatorias de la actividad pesquera.

Las cuotas de captura no serán total o parcialmente transferibles. No se permitirá la transferencia de cuotas de capturas de embarcaciones a otro tipo de factorías o a embarcaciones diferentes a las originalmente reconocidas.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



El Consejo Federal Pesquero podrá reservar parte de la Captura Máxima Permisible como método de conservación y administración, priorizando su asignación hacia sectores de máximo interés social.

**ARTICULO 28°-** Los permisos de pesca son habilitaciones otorgadas a los permisionarios solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca cumplir con la cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no este cuotificada.

**ARTICULO 29°-** El ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios fluviales y lacustres, bajo jurisdicción argentina, estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca, el que será establecido por el Consejo Federal Pesquero.

**ARTICULO 30°-** El permiso de pesca comercial sólo podrá ser transferido a otro permisionario o unidades de capacidad equivalente, que no impliquen un incremento del esfuerzo pesquero, cuando éste o éstos reemplacen a la primera por siniestro, razones de fuerza mayor o cuando las embarcaciones hubieran llegado al límite de su vida útil, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 31°-** En ningún caso podrá disponerse de los productos de la pesca sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes, el que deberá ejercerse sin entorpecer la operatoria pesquera, en las condiciones que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación reglamentará el transporte y la documentación necesaria para el tránsito de productos pesqueros tanto en lo que hace a nivel local como interprovincial e internacional.

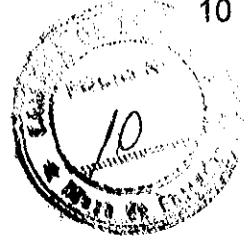
**ARTICULO 32°-** Durante la vigencia del permiso de pesca, sus titulares deberán comunicar con carácter de declaración jurada las capturas obtenidas en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación respectiva. La falsedad de estas declaraciones juradas será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de esta ley.

## CAPITULO IX

### Excepciones a la reserva de pabellón nacional Tratados internacionales de pesca

**ARTICULO 33°-** El Estado nacional podrá permitir el acceso a la pesca comercial en los espacios fluviales y lacustres bajo jurisdicción argentina a permisionarios extranjeros, mediante tratados internacionales aprobados por ley del Congreso Nacional que tengan por objeto la captura de especies no explotadas o subexplotadas y que contemplen:

- a) La apertura de mercado en el país co-contratante con cupos de importación de productos pesqueros argentinos libres de aranceles de importación por un valor económico similar al del cupo de pesca otorgado en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina;
- b) La conservación de los recursos en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina;
- c) El derecho de nuestros perisionarios a pescar en la Zona Económica Exclusiva del país co-contratante.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

La determinación de la capacidad de captura de los permisionarios argentinos a efectos del cálculo de los excedentes, sólo podrá hacerse atendiendo a razones estructurales biológicas y no a mermas cíclicas propias de la actividad ni a hechos extraordinarios de alcance general que hayan afectado su operatividad.

**ARTICULO 34°-** La concesión de cupos de pesca para ser capturados por permisionarios extranjeros en función de los tratados internacionales mencionados en el artículo anterior no deberá afectar las reservas de pesca impuestas en favor de embarcaciones nacionales y quedara sujeta en todos los casos al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Se otorgará por tiempo determinado y no mayor de un (1) año;
- b) La actividad de los permisionarios extranjeros se ajustará a las normas de esta ley y sólo será admitida cuando ésta se realice en forma conjunta con una o más empresas o permisionarios radicados en el país, conforme a la ley de sociedades;
- c) Se autorizará por áreas de ríos o lagos, y pesquerías delimitadas geográficamente y con relación a las especies que se determinen para cada caso;
- d) La Autoridad de Aplicación regulará las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y la cantidad, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras que puedan usarse;
- e) La Autoridad de Aplicación fijará la edad y el tamaño de los recursos vivos acuáticos a capturar;
- f) Las embarcaciones deberán descargar sus capturas en muelles argentinos, ya sea para efectuar transbordo a otros buques o en tránsito para su reembarque;
- g) Estas embarcaciones quedarán sujetas al cumplimiento de todas las normas laborales vigentes relativas a la navegación establecida para buques nacionales en cuanto fuera aplicable;
- h) Las empresas que se conformen como resultado de la aplicación del inciso b) de este artículo, deberán inscribirse en el registro que se cree a tal efecto, al igual que las embarcaciones, las tripulaciones afectadas y los convenios particulares que se suscriban;
- i) Estas embarcaciones abonarán el canon de extracción que para cada caso determine la autoridad competente;
- j) Los propietarios de embarcaciones extranjeras deberán facilitar a bordo de cada una de ellas, las comodidades adecuadas para el personal de fiscalización y de investigación cuyo embarque determine la Autoridad de Aplicación en caso de que esta así lo determinara;
- k) La producción de estos buques deberá ser absorbida a precios internacionales por el mercado correspondiente al país de origen de las empresas autorizadas, con compromiso de no reexportación, excepto cuando se ofrezca la penetración en mercados nuevos o en aquellos que tengan restricciones para la exportación pesquera argentina;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



- l) Deberán embarcar en forma efectiva como mínimo el 50% de tripulantes argentinos;
- m) La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones que deberán reunir las empresas argentinas asociadas;
- n) Las exportaciones de los productos pesqueros obtenidos conforme al régimen establecido en el presente artículo no gozarán de los beneficios dispuestos en los regímenes promocionales ni de reembolsos tributarios de ninguna naturaleza.

**CAPITULO X**

**Registro de la Pesca**

**ARTICULO 35°-** Créase el Registro de la Pesca, el que será llevado por la Autoridad de Aplicación, y en el que deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la explotación comercial no artesanal de los recursos vivos fluviales y lacustres en las condiciones que determine la reglamentación.

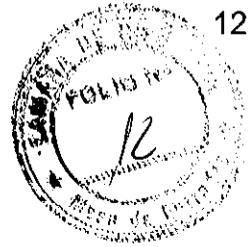
**ARTICULO 36°-** La falta, suspensión o cancelación de la inscripción prevista en esta ley no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

**CAPITULO XI**

**Fondo Nacional Pesquero**

**ARTICULO 37°-** Inclúyase en el Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.) una cuenta especial, que se constituirá con los recursos siguientes:

- a) Aranceles anuales por permisos de pesca fluvial y lacustre;
- b) Derechos de extracción sobre las capturas de los permisionarios, habilitados para la pesca comercial;
- c) Cánones percibidos sobre la actividad de perisionarios extranjeros con licencia temporaria de pesca en jurisdicción nacional;
- d) Las multas impuestas por transgresiones a esta ley y su reglamentación;
- e) El producto de la venta de producción extraída, las artes de pesca y buques decomisados por infracciones, según el artículo 53 de esta ley y subsiguientes;
- f) Donaciones y legados;
- g) Otros ingresos derivados de convenios con instituciones o entidades nacionales e internacionales;
- h) Aportes del Tesoro;
- i) Tasas por servicios requeridos;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

j) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos precedentes.

**ARTICULO 38°-** La cuenta especial creada dentro del Fondo Nacional Pesquero será administrada por la Autoridad de Aplicación con intervención del Consejo Federal Pesquero y será coparticipable entre la Nación y las provincias con litoral fluvial o lacustre que efectúe actividades de pesca, en las proporciones que determine este último.

**ARTICULO 39°-** La cuenta especial creada dentro del Fondo Nacional Pesquero se destinará a:

- a) Financiar tareas de investigación del INIDEP con hasta el veinticinco por ciento (25%) del total del fondo;
- b) Financiar equipamientos y tareas de patrullaje y control policial de la actividad pesquera realizados por las autoridades competentes, con hasta el veinte por ciento (20%) del fondo;
- c) Financiar tareas de la Autoridad de Aplicación con hasta el uno por ciento (1%) y del Consejo Federal Pesquero con hasta el dos por ciento (2%) del fondo;
- d) Financiar la formación y capacitación del personal de la pesca a través de los institutos oficiales con hasta el dos por ciento (2%) del fondo;
- e) El Consejo Federal Pesquero podrá modificar los porcentajes indicados en los incisos anteriores, en base a la experiencia y las necesidades básicas que se presenten;
- f) Transferir a las provincias integrantes del Consejo Federal Pesquero y al Estado Nacional un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del fondo, en concepto de coparticipación pesquera, la que se distribuirá de acuerdo a lo establecido por el Consejo Federal Pesquero.

## CAPITULO XII

### Régimen de infracciones y sanciones

**ARTICULO 40°-** Las personas físicas, jurídicas y/o los entes resultantes de su agrupación que intervengan en la prospección, captura, industrialización, comercio y/o transporte de los recursos vivos fluviales o lacustres, sus productos o subproductos, deben estar inscriptos en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación establecida por el artículo 6° de esta ley a efectos de ser autorizadas para el desarrollo de las actividades descriptas.

**ARTICULO 41°-** La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de una embarcación de origen o matriculación extranjera que se encuentre en los espacios fluviales o lacustres bajo jurisdicción argentina o en aguas en las que la República Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos acuáticos, sin contar con permiso o autorización expresa expedido por la Autoridad de Aplicación, se presume que han sido capturadas en dichos espacios.

**ARTICULO 42°-** La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de una embarcación de origen o matriculación nacional que se encuentre en una zona de



veda, y que no hubiera sido declarada antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido capturada en dichos espacios y será objeto de las penalidades previstas en esta ley.

**ARTICULO 43°-** Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vinculadas con los recursos vivos de ríos y lagos bajo jurisdicción argentina, se trate de embarcaciones nacionales o extranjeras, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

**ARTICULO 44°-** En relación a las embarcaciones extranjeras, la prefectura Naval Argentina y/o Gendarmería Nacional instruirán el sumario correspondiente a fin de determinar la configuración de la infracción que se presuma. Finalizada la etapa de instrucción, elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a efectos de determinar las sanciones que pudieran corresponder. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la reapertura del sumario, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo necesario.

**ARTICULO 45°-** Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas, tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características del buque, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

- a) Multa, por un valor equivalente de cien (100), hasta un millón (1.000.000) de litros de gasoil;
- b) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la Autoridad de Aplicación al permisionario mediante el cual se cometió la infracción, de quince (15) días a un (1) año;
- c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior;
- d) Decomiso de las artes y equipos de pesca;
- e) Decomiso de la embarcación.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer el monto mínimo de la multa a aplicar para los casos de infracciones graves, tales como pescar en zona de veda, pescar sin permiso o usar artes, técnicas y equipos prohibidos, sin perjuicio de otras que tipifique la Autoridad de Aplicación. En este caso, la multa no podrá ser inferior al equivalente a mil (1000) ni superior a dos millones (2.000.000), de litros de Gasoil, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 53 de esta ley.

**ARTICULO 46°-** Cuando la gravedad de la infracción así lo justificare, podrá aplicarse al permisionario además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la suspensión de su inscripción, la que podrá alcanzar a la totalidad de las embarcaciones que opere en la actividad pesquera en caso de permisionario comercial.

**ARTICULO 47°-** Además de las sanciones previstas por el artículo 51 de esta ley, se procederá asimismo al decomiso de la captura obtenida por el pesquero y las artes de pesca durante el viaje de pesca de que se trate, lo que podrá ser sustituido por una multa equivalente al valor de dicha captura en el mercado a la fecha de arribo a puerto, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 48°-** Tratándose de embarcaciones extranjeras, la Autoridad de Aplicación podrá además disponer la retención de la embarcación en puerto



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario, se haga efectivo el pago de la multa impuesta o se constituya fianza u otra garantía satisfactoria, si fuera el caso.

**ARTICULO 49°-** La Autoridad de Aplicación, cuando lo considere procedente por la gravedad del hecho, podrá interrumpir el viaje de pesca en el que se cometió la supuesta infracción.

**ARTICULO 50°-** Ante la presunción de infracciones graves y aunque no hubiera finalizado la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada, suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la sustanciación del sumario no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

**ARTICULO 51°-** Aplicada la suspensión prevista en el artículo anterior, la embarcación no podrá durante ese período, abandonar por ninguna razón el puerto donde se encontrare cumpliendo la medida preventiva, sin la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 52°-** En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de cometida una infracción, los mínimos y máximos establecidos en el último párrafo del artículo 51 se duplicarán, sin perjuicio de la pena mayor que pudiere corresponder por la gravedad de la infracción cometida. Para la reincidencia se tendrán en cuenta a la embarcación, el permisionario y/o al empresario indistintamente o todo el conjunto.

**ARTICULO 53°-** Las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, mediante recurso de reconsideración ante la Autoridad de aplicación y apelación en subsidio ante el Consejo Federal Pesquero. La reconsideración deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. En el supuesto de haberse aplicado la suspensión preventiva prevista por el artículo 56, dicho plazo se reducirá a diez (10) días hábiles. Si la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fuera confirmatoria de la sanción, notificado que fuera el infractor, y previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multas, se remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, la que entenderá como tribunal de alzada.

**ARTICULO 54°-** La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros exigidos por esta ley implicará el cese de las actividades mencionadas en el artículo 46 de la misma. Las sanciones serán notificadas por la Autoridad de Aplicación a las reparticiones u organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para facilitar las operaciones de navegación para captura, compra, venta, transporte, elaboración, almacenamiento o exportación de los recursos piscícolas vivos provenientes de la pesca, sus productos o subproductos.

**ARTICULO 55°-** Los permisionarios y/o propietarios infractores a la normativa vigente serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en el artículo 51, subsiguientes y concordantes y de las restantes consecuencias derivadas del hecho ilícito.

**ARTICULO 56°-** Cuando la embarcación infractora sea de origen nacional, y sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el propietario, la Autoridad de Aplicación remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina a efectos de labrar el correspondiente sumario respecto a la responsabilidad del



## H. Cámara de Diputados de la Nación



capitán y/o patrón, el que según la gravedad de la infracción cometida será pasible de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, en su equivalente a cien (100), hasta cien mil (100.000) litros de gasoil.
- c) Suspensión de la habilitación para navegar hasta dos (2) años.
- d) Cancelación de la habilitación para navegar.

**ARTICULO 57°-** La Autoridad de Aplicación no inscribirá sociedades ni agrupaciones empresarias cuando uno o más de sus directores o administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o gestores estuvieran sancionados con suspensión o cancelación de la inscripción en los registros establecidos por el artículo 41, debido a infracciones a esta ley o a su reglamentación, siempre que mediare pronunciamiento firme. Asimismo, eliminará a aquellas que estuvieran inscriptas cuando, dentro del término que se les fije, no excluyeran al infractor.

**ARTICULO 58°-** Cuando se sancionare a personas físicas o jurídicas con cancelación de la inscripción en el registro creado por esta ley basada en sentencia firme, ni las primeras, ni los integrantes de las segundas podrán formar parte de los órganos de representación, administración y/o dirección de otras sociedades ni agrupaciones empresarias, para desarrollar las actividades previstas en esta ley, ni hacerlo a título individual.

**ARTICULO 59°-** La falta de pago de las multas impuestas en consonancia con esta ley originará la emisión de certificados de deuda, los que serán expedidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con sus registraciones y revestirán el carácter de título ejecutivo.

### CAPITULO XIII

#### Disposiciones complementarias y transitorias

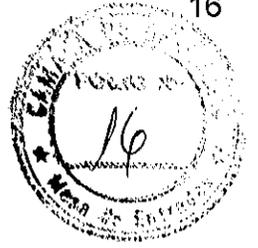
**ARTICULO 60°-** Las disposiciones de esta ley rigen sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en la materia objeto de la misma correspondan a la Nación Argentina en virtud de los Tratados Internacionales de los cuales fuere parte.

**ARTICULO 61°-** El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

**ARTICULO 62°-** Invítase a las provincias con litoral fluvial y/o lacustre en donde se realice actividad pesquera a adherir al régimen de la presente ley para gozar de los beneficios que por ésta se otorgan.

**ARTICULO 63°-** La Autoridad de Aplicación convocará a las provincias con litoral fluvial y/o lacustre en donde se realice actividades pesqueras, a integrarse al Consejo Federal Pesquero en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley.

**ARTICULO 64°-** La Autoridad de Aplicación procederá dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, a la reinscripción de todos los pescadores con permiso de pesca vigente. Los permisos comerciales que no hubieran operado durante los últimos ciento ochenta (180) días en forma injustificada para la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Autoridad de Aplicación y el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente, cualquiera fuera su situación jurídica.

Los permisos preexistentes que cumplan con los requisitos para su reinscripción, serán inscriptos en forma definitiva, y quedarán sujetos al régimen de pesca previsto en la presente ley.

**ARTICULO 65°-** Deróganse total o parcialmente, toda otra norma legal, en aquello que se oponga a lo establecido en la presente ley.

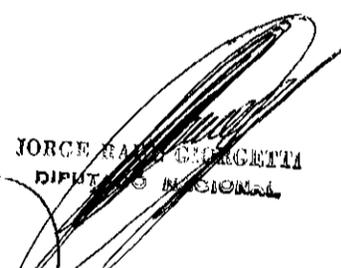
**ARTICULO 66°-** La autoridad de aplicación intervendrá, junto a los organismos responsables, en la capacitación y formación del personal dedicado a la pesca y del personal científico y técnico relacionado con la actividad pesquera, estableciendo institutos apropiados a dichos fines en las ciudades con puertos pesqueros comerciales.

Asimismo impulsará las acciones necesarias a fin de organizar con instituciones educativas, entidades gremiales y empresarias, programas oficiales y cursos de capacitación con salida laboral, en tareas o actividades específicas a desarrollar en las áreas de captura, industrialización y cultivo de los recursos pesqueros.

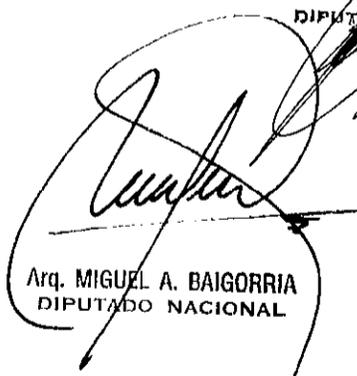
**ARTICULO 67°-** Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco años. El término para la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la comisión de la infracción, pero la infracción deberá incluirse en el historial de evaluaciones posteriores, haciéndose notar la caída por prescripción de la misma.

**ARTICULO 68°-** Invítese a las provincias a adherir a la presente Ley.

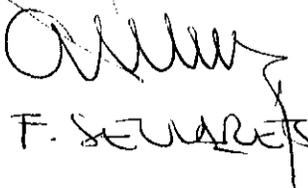
**ARTICULO 69°-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JORGE RAÚL BENIGNETTI  
DIPUTADO NACIONAL

  
PAULINA ESTHER FIOI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA  
DIPUTADO NACIONAL

  
DE ANGEL ENZO BAUTUZZI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
F. SERRANO